



Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO

1506

DE 21 OCT 2025

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025
y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1354 del 19 de julio de 2018 fijó el cupo global para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 1. FIJAR como cupo global a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ, un volumen de UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA COMA SEIS METROS CÚBICOS (1.073.460,6 m3), para atender las solicitudes de los usuarios, para aprovechamientos forestales persistentes y domésticos en áreas forestales de la jurisdicción de CODECHOCÓ, atendiendo a que la Corporación ha finalizado la ordenación de la totalidad de sus áreas forestales (...)

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la Resolución No. 1354 del 19 de julio de 2018. Dicha visita se llevó a cabo del 17 al 19 de marzo de 2021 en la Sede Central de CODECHOCÓ. Los resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 001 del 22 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior, esta Dirección a través del Auto No. 259 del 28 de julio de 2022 decidió ordenar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ por los siguientes hechos:

"(...)

El presunto incumplimiento de las obligaciones generadas en la Resolución 1354 de 2018 "Por la cual se fija el cupo global para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales en la Jurisdicción de la

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ, y se dictan otras disposiciones" al sobrepasar el cupo de aprovechamiento otorgado y el incumplimiento de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 al no cumplir con la información a reportar en el Salvoconductos Únicos Nacionales (SUNL)"

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 09 de agosto de 2022 y ejecutoriado el 12 de agosto de 2022. Así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Posteriormente, a través del radicado MINAMBIENTE No. 2023E1004251 del 08 de febrero de 2023 la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

El numeral 10) del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, señala que corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: *"Proponer los criterios y metodologías a fin de establecer las especies y cupos globales para el aprovechamiento de bosques naturales y especies de flora y fauna silvestres"*.

El numeral 42 del artículo 5 de la Ley 9 de 1993, establece que le corresponde al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, otorgarán los correspondientes permisos y autorizaciones.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

El inciso 9 del artículo 39 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *"(...) los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal serán otorgados por el director ejecutivo de CODECHOCO con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del ministro del Medio Ambiente"*.

El parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que: *"En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

El artículo 54 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, señala que podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

El literal a) del inciso 2 del artículo 6 de la Ley 70 de 1993, establece que tanto el uso de los bosques que se ejerza por ministerio de la ley como los aprovechamientos forestales con fines comerciales, deberán garantizar la persistencia del recurso. Para adelantar estos últimos se requiere autorización de la entidad competente para el manejo del recurso forestal.

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tiene como función de las autoridades ambientales regionales, entre otras la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Mediante el numeral 42 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, se le asignó a este Ministerio la función de fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales y la obtención de especímenes de flora y fauna silvestres, teniendo en cuenta la oferta y la capacidad de dichos recursos, con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán las correspondientes concesiones y autorizaciones de aprovechamiento.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetaran la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible.

Mediante el Decreto 3570 de 2011 se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible y dispone en el numeral 19 del artículo 2 que la entidad tiene como funciones, además de las dispuesta en los demás numerales *"las demás señaladas en la Ley 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto"*.

Mediante numeral 10 del artículo 16 del Decreto- Ley 3570 de 2011, le asignó como funciones a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de proponer criterios y metodologías a fin de establecer las especies y cupos globales para el aprovechamiento de bosques naturales y especies de flora y fauna silvestres.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 1354 del 19 de julio de 2018, resolvió lo siguiente:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 1. Fijar como cupo global a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco - CODECHOCO, un volumen de UN MILLON SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA COMA SIES METROS CUBICOS (1.073.460,6 M3), para atender las solicitudes de los usuarios, para aprovechamientos forestales persistentes y domésticos en áreas forestales de la jurisdicción de CODECHOCÓ, atendiendo a que la corporación ha finalizado la ordenación de la totalidad de sus áreas forestales

(....)

ARTÍCULO 6. Seguimiento. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento a las disposiciones contenidas en la presente resolución, con base en los Informes presentados por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ), con el fin de:

- Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo.
- Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones contenidos en el presente acto administrativo.
- Realizar visitas con el fin de corroborar la información.
- Hacer acompañamiento a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco (CODECHOCO), en el fortalecimiento de su gestión forestal."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada para todos los efectos por la Ley 2387 de 2024 y aplicable al presente acto administrativo, establece en su artículo 3º que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales consagrados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

*"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)"*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De acuerdo con el artículo transcrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece en su artículo 9 las causales para declarar la cesación en materia ambiental, en los siguientes términos:

"(...)"

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

(...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 establece lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser*

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..." (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento. Además, establece, como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

Como se indicó en acápites anteriores, a través del Auto No. 259 del 28 de julio de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1354 del 2018 al sobrepasar el cupo de aprovechamiento otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Tras la revisión del expediente SAN-00149, esta Dirección constató que no se ha llevado a cabo la etapa de formulación de cargos. En consecuencia, resulta procedente el presente acto administrativo.

Ahora bien, de la revisión del mencionado expediente, esta Autoridad Ambiental realizó un análisis exhaustivo relacionado con la solicitud de cesación remitida por la Corporación en comento, a través del radicado MINAMBIENTE No. 2023E1004251 del 08 de febrero de 2023, de la cual se transcribe lo siguiente:

"(...)

Una vez revisada la información registrada en la base de datos enviada por el MADS, y contrastada con la información que reposa en el Sistema de Estadística Forestal SIEF, y en el archivo de la secretaría general de la entidad, se encontró lo siguiente:

- 1. Que, en la base de datos Ministerial, se relaciona la resolución 1619, la cual como podrá notarse, fue expedida en el año 2016, razón por la cual no debió haberse tenido en cuenta en la sumatoria de las resoluciones otorgadas con base en cupo otorgado bajo resolución 1354 de 2018. (Se anexa resolución 1619 de 2016).*
- 2. Que la resolución 0329 de 2019, se encuentra duplicada, es decir se relaciona 2 veces, por lo cual se sugiere sea descontada la cantidad de 13.000 m3, del volumen presuntamente excedido. (Se anexa resolución 0329 de 2019).*
- 3. Que la resolución 1354 de 2018, se registró un volumen de 12.198m3, sin embargo, revisado el acto administrativo, se encontró que el volumen autorizado fue de 10.000m3.*

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

4. *Que una vez depurada la información encontramos que en la actualidad existe un volumen remanente de 2.198m³.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y con el objetivo de demostrar que esta Corporación no sobrepasó el volumen adjudicado mediante resolución 1354 de 2018, solicitamos de manera respetuosa, se descuente lo siguientes valores:

1. *10.000m³ sumados en base a una resolución expedida con anterioridad al otorgamiento del cupo global (1354 de 2018), esto es la resolución 1619 de 2015*

2. *13.000 m³ sumados de manera doble, en base a la resolución 0329 de 2019*

3. *2.198m³, sumados en exceso, con base en la resolución 1354 de 2018, la cual solo otorgó la cantidad de 10.000m³.*

Que el artículo 9 numeral 2 de la ley 1333 de 2009 dispone: ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4º. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Negrillas propias)*

De conformidad con lo anterior, ruego al despacho, ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental aperturado mediante Auto No. 259 del 28 de julio de 2022, ello en razón a que demostrado lo anterior, se puede evidenciar que no existe hecho alguno para dar inicio a una actuación administrativa de carácter ambiental, toda vez que, por el contrario, en la actualidad existe un volumen remanente de 2.198m³. (...)"

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, se identifica que sus argumentos de defensa versan sobre:

1. La Resolución No. 1619 de 2016, fue expedida con anterioridad a la Resolución No. 1354 de 2018, mediante "la cual se asignó el cupo para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales". Por tanto, no debió ser incluida en la sumatoria de resoluciones bajo análisis.
2. La Resolución No. 0329 de 2019 fue registrada en forma duplicada, lo que implica un exceso injustificado de 13.000 m³ en el cálculo.
3. En relación con la Resolución No. 1354 de 2018, si bien en el sistema se reporta un volumen de 12.198 m³, el acto administrativo establece claramente que el volumen autorizado fue de 10.000 m³, generando un exceso imputado erróneamente de 2.198 m³.
4. Corregidas estas inconsistencias, se evidencia actualmente un volumen remanente disponible de 2.198 m³, lo cual desvirtúa el presunto exceso de volumen atribuido.

Con fundamento en lo anterior, la citada Corporación solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental invocando la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 argumentando que el hecho investigado no constituye ninguna infracción ambiental, por cuanto demostraron que no se excedió el cupo para el otorgamiento de autorizaciones



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

de aprovechamiento forestal de bosques naturales otorgado a través de la Resolución No. 1354 del 19 de julio de 2018 por esta Cartera Ministerial.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio realizó el análisis de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental remitido por CODECHOCÓ, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 022 del 26 de julio de 2024, del cual se transcriben algunos apartes:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Una vez verificado el contenido del expediente SAN 149, es de resaltar la siguiente información:

2.1. Concepto técnico No. 001 del 22 de julio de 2022 del Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales

Dentro del Concepto Técnico No. 001 del 22 de julio de 2022, el grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el seguimiento al cupo de aprovechamiento forestal de la Resolución 1354 de 2018, del cual se resalta lo siguiente:

"(...)

2.4. ANALISIS PARA LIQUIDAR EL SALDO DE VOLUMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL FIJADO MEDIANTE RESOLUCION 1354 DE 2018

Prevía revisión de la información consignada en la plataforma del Salvoconducto Único Nacional en Línea dispuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (SUNL -VITAL), consultada el día 8 de Julio del 2022, para efectos de consolidar la información para la liquidación del cupo de aprovechamiento forestal fijado mediante la Resolución 1354 de 2018, se generó la base de datos con la totalidad de los actos administrativos (autorizaciones y/o permisos), que fueron emitidos por la autoridad ambiental a partir del 19 de julio de 2018 (fecha de expedición del cupo asignado), tal como se aprecia en el Anexo 1. Base de datos SUNL - VITAL 2018-2022, encontrándose un total de 99 actos administrativos con los que se otorgaron a los solicitantes diferentes volúmenes aprovechables de madera procedente del bosque natural...

(...)

De esta manera, se realizó un análisis comparativo entre el volumen otorgado por la autoridad ambiental a los diferentes solicitantes del área de su jurisdicción, en el marco del cupo fijado a través de la Resolución de Minambiente, encontrándose lo siguiente:

@

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Tabla No. 4. Relación de actos administrativos y volúmenes otorgados por Codechocó a partir de la vigencia de la resolución 1354 de 2018.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VOLUMEN (m³)
Número de actos administrativos cargados a la plataforma SUNL sin dificultad. (Tercer trimestre 2018 a 2019)	64	770.672,43
Número de actos administrativos cargados a la plataforma SUNL y Bloqueados a solicitud de CODECHOCO por temas administrativos.	25	274.495,00
Número de actos administrativos cargados a la plataforma SUNL con volumen recuperado de autorizaciones liquidadas de 2018 y 2019. Vigencia 2020, (Recuperación de saldos no utilizados)	10	129.714,00
Volumen total de los actos administrativos cargados en el sistema SUNL.	99	1.174.881,43

Fuente: Anexo 1. Base de datos SUNL. DBBSE. 2022

CODECHOCÓ, por su parte expresó que en el año 2020 había otorgado 10 actos administrativos adicionales, por un volumen de 129.714,00 m³. Sin embargo, este volumen correspondía a un saldo recuperado de actos administrativos que habían sido otorgados durante el 2018 y 2019, pero que fueron liquidados por diferentes motivos, y dichos actos administrativos aún contaban con volúmenes otorgados que no habían sido aprovechados por los usuarios.

Así las cosas, al realizar los respectivos cruces de los volúmenes otorgados y no empleados, CODECHOCÓ logra recuperar 129.714 m³ de madera que no fue aprovechada, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Volumen recuperado por Codechocó en los actos administrativos otorgados en el año 2020.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VOLUMEN (m³)
Actos administrativos y volumen total otorgados por CODECHOCO en el sistema VITAL.	99	1.174.881,43
Número de actos administrativos cargados a la plataforma VITAL con volumen recuperado de autorizaciones liquidadas de 2018 y 2019. Vigencia 2020, (Recuperación de saldos no utilizados)	10	129.714,00
Total volumen del cupo otorgado en autorizaciones por Codechocó		1.045.167,43

Fuente: Anexo 1. Base de datos VITAL. DBBSE 2022

(...)"

Respecto a lo anterior, el concepto técnico concluye lo siguiente:

"(...)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que de acuerdo con las cifras soportadas en la plataforma VITAL-SUNL y las consideraciones antes descritas, CODECHOCO tiene a favor un saldo de 28.293,57 m³, que corresponden a un 2,64% del cupo fijado por esta cartera ministerial a través de la Resolución 1354 de 2018..." (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, CODECHOCÓ mediante el radicado Minambiente 2022E1024906 del 19 de julio de 2022 realiza la aclaración respecto a resoluciones que fueron generadas de manera manual y que no fueron cargadas en la plataforma por no contar con acceso a internet. Así mismo, se identificó por parte de la Corporación actos administrativos duplicados o que presentaban un valor menor al reportado



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

en contraste con el originalmente otorgado. Respecto a esto, el concepto técnico No. 001 de 2022 realiza el siguiente análisis:

"(...)

Se deben incluir los actos administrativos generados por CODECHOCO a los que se hace referencia en la tabla No. 7, (que se presenta a continuación) debido a que los mismos no se reflejan en la información que arroja la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales VITAL – SUNL (...)

Tabla No.7. Actos administrativos que no están en la base de datos y en la plataforma del VITAL por que pertenecen al Litoral Pacífico y se generan salvoconductos preimpresos, análisis de la resolución 1354 de 2018.

No. ADMINISTRATIVO	AREA AUTORIZADA	FECHA EXPEDICION	SOLICITANTE	VOLUMEN (m³)
1752	400	31/12/2018	CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADO - 818001326	10.000
1784	370	31/12/2018	RESGUARDO INDIGENA DE QUIPARAD - 1075090392	11.000
1790	500	31/12/2018	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACION CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - 800010775	10.002
0003	400	2/01/2019	RESGUARDO INDIGENA WAUNANA DE SANTA MARIA DE PANGALA-COMUNIDAD DE CHAGPIEN	15.000
1354	400	22/10/2018	CONSEJO COMUNITARIO DE PUERTO - 818002500	12.198
0135	8640	1/02/2019	COMUNIDAD INGENA SAN ANTONIO DE TOGOROMA	14.900
1204	300	18/09/2019	CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL SAN JUAN ACADESAN	10.000
Total				83.100

Fuente: Oficio DG – 100 – 16 01 – 2022, Codechocó 2022

(...)"

Una vez tenidos en cuenta los actos administrativos faltantes, eliminado los duplicados y corregidos los valores, se encuentra que el volumen autorizado por CODECHOCÓ fue de 1'096.460,43 m³, excediendo el cupo fijado en la Resolución 1354 de 2018, como relaciona el concepto de la siguiente manera:

"(...)

Adicionalmente, se analizó la información consignada en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales VITAL-SUNL, teniendo en cuenta la nueva información que suministró la Codechocó, para este análisis se eliminó la información de actos administrativos duplicados; se incluyeron los actos administrativos generados por Codechocó a los que se hace referencia en la tabla No. 7 y se procedió a calcular el volumen otorgado según la información suministrada, ver **Anexo 2. Base de datos Final SUNL – VITAL 2018-2022.**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VOLUMEN (m³)
Número de actos administrativos cargados a la plataforma VITAL. 2018	50	519.392,00
Número de actos administrativos cargados a la plataforma VITAL. 2019	46	577.068,43
Número de actos administrativos cargados a la plataforma VITAL. 2020	10	129.714,00
VOLUMEN TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CARGADOS EN EL SISTEMA VITAL.	106	1.226.174,43

Fuente: oficio DG – 100 – 16 01 – 2022, Codechocó 2022

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Así las cosas, y de acuerdo con la información suministrada y obtenida de la plataforma de VITAL -SUNL, se evidencia que Codechocó excedió en un 2,14 %, el Cupo Global de Aprovechamiento Forestal fijado mediante la Resolución 1354 de 2018. Este porcentaje representa un volumen de 22.999,83 m3, como se evidencia en Tabla No.9. que se presenta a continuación:

Tabla No.9. Porcentaje de agotamiento del cupo fijado por la resolución 1354 de 2018.

DESCRIPCIÓN	VOLUMEN (m³)	PORCENTAJE DE USO DEL CUPO (%)
Volumen del cupo fijado RES. 1354 DE 2018	1.073.460,60	100 %
Total volumen otorgado en autorizaciones por CODECHOCO	1.096.460,43	102,14 %
Volumen otorgado mayor al fijado por la RES. 1354 DE 2018	22.999,83	2,14 %

Fuente: Propia. Base de datos VITAL- SUNL. DBBSE 2022

(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

Producto de lo anterior, se remitió el anterior concepto técnico y se procedió a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 259 del 28 de julio de 2022, por el presunto incumplimiento de la Resolución 1354 de 2018, al sobrepasar el cupo global fijado para la Corporación.

2.2. Radicado Minambiente 2023E1004251 del 08 de febrero de 2023:

Mediante el radicado Minambiente 2023E1004251 del 08 de febrero de 2023 Codechocó presenta la solicitud de cesación del proceso sancionatorio ambiental, en donde exponen lo siguiente:

"(...)

Una vez revisada la información registrada en la base de datos enviado por el MADS, y contrastada con la información que reposa en el Sistema de Estadística Forestal SIEF, y en el archivo de la secretaria general de la entidad, se encontró lo siguiente:

1. Que, en base de datos Ministerial, se relaciona la resolución 1619, la cual como podrá notarse, fue expedida en el año 2016, razón por la cual no debió hacerse tenido en cuenta en la sumatoria de las resoluciones otorgadas con base en cupo otorgado bajo resolución 1354 de 2018. (Se anexa resolución 1619 de 2016).
2. Que la resolución 0329 de 2019, se encuentra duplicada, es decir se relaciona 2 veces, por lo cual se sugiere sea descontada la cantidad de 13.000 m3, del volumen presuntamente excedido. (Se anexa resolución 0329 de 2019).
3. Que la resolución 1354 de 2018, se registró un volumen de 12.198m3, sin embargo, revisado el acto administrativo, se encontró que el volumen autorizado fue de 10.000m3.
4. Que una vez depurada la información encontramos que en la actualidad existe un volumen remanente de 2.198m3..." (Subrayado fuera de texto original)

Con fundamento en lo expuesto por la Corporación, solicitan la cesación por la inexistencia del hecho investigado, toda vez que no se excedió el cupo global fijado mediante la Resolución 1354 de 2018 y, por el contrario, conforme a los cálculos realizados por la Corporación existe un volumen remanente de 2.198m3.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

En atención a lo anterior, en el presente concepto se llevará a cabo el análisis de la información remitida en el precitado radicado con el fin de verificar la información aportada por la Corporación y valorar desde el ámbito técnico la pertinencia de la solicitud presentada ante esta Cartera Ministerial.

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Conforme a lo expuesto en el anterior acápite, se procede a revisar la base de datos final que reposa como anexo en el Concepto Técnico No. 001 de 2022 (Anexo 2. Base de datos Final SUNL – VITAL 2018-2022) en contraste con la información remitida por parte de Codechocó a través del Radicado Minambiente 2023E1004251 del 08 de febrero de 2023, para cada una de las Resoluciones objeto de análisis:

1. Resolución 1619 de 2016

La Corporación resalta que la Resolución 1619 concedió un volumen de aprovechamiento forestal persistente de 10.000 m3, y fue expedida en el año 2016 y no en el año 2018 como se relaciona dentro de la base de datos.

Tabla 1. Acto administrativo bajo el número 1619 para la autorización de aprovechamiento forestal persistente

1	A	B	C	D	E	F	G
	No.	Conte	NUMERO	AREA AUTORIZADA	FECHA EXPEDICIC	SOLICITANTE	VOLUMEN BRUTO
31	30	1	1619	400	21/11/2018	CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE C - 8180011129	10.000

Fuente: Anexo 2. Base de datos Final SUNL – VITAL 2018-2022

Una vez revisado el acto administrativo anexo a la solicitud de cesación, se confirmó que dicha Resolución fue expedida en el mes de noviembre de 2016, de la cual se resalta lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Conceder autorización de aprovechamiento forestal persistente, al Consejo Comunitario Bocas de Chicao, Representado Legalmente por el señor SAUL PALACIOS TORRES (...)

ARTICULO SEGUNDO: Que por tratarse de un área Productora con Plan de Ordenación Forestal (POF), se permitirá el aprovechamiento forestal persistente de acuerdo con solicitado en el Plan de Corta y teniendo en cuenta los criterios de sostenibilidad del recurso, para la segunda Unidad de Corta, para ello se autorizará aprovechar un volumen de Diez Mil (10.000) metros cúbicos de madera en bruto (...)"

En atención a ello, se deberá descontar dicha cantidad del cálculo del volumen total otorgado por parte de la Corporación para el año 2018.

2. Resolución 0329 de 2019

De acuerdo con la Corporación la Resolución 0329 de 2019 presenta un duplicado dentro de la base y en consecuencia el valor otorgado fue contado dos veces dentro del cálculo final. Al revisar la base de datos se presentan dos actos administrativos para dicho número como se observa en la Tabla 1.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Tabla 2. Actos administrativos bajo el número 329 para la autorización de aprovechamiento forestal persistente

No.	Conti	NUMERO	AREA AUTORIZADA	FECHA EXPEDICIÓN	SOLICITANTE	VOLUMEN BRUTO
72	1	329	500	8/03/2019	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA	13.000
79	1	329	500	8/03/2019	CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE	15.000

Fuente: Anexo 2. Base de datos Final SUNL – VITAL 2018-2022

Al revisar la Resolución 0329 del 08 de marzo de 2019 se resalta lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Conceder autorización de aprovechamiento forestal persistente al Consejo Comunitario de la Asociación Campesina Integral del Atrato COCOMACIA, representado legalmente por el señor ROSENDO BLANDÓN CORDOBA...

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Que por tratarse de un área Productora con Plan de Ordenación Forestal de la cuenca del Medio Y Bajo Atrato (POF 771.798 hectáreas), se permitirá el aprovechamiento forestal persistente de acuerdo con lo solicitado en el Plan de Corta y teniendo en cuenta los criterios de sostenibilidad del recurso, para la primera Unidad de Corta, para ello se autorizará aprovechar un volumen de Quince mil Metros Cúbicos (15.000m3) ..." (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

En este sentido, se determina y rectifica que la Resolución objeto de análisis concede un volumen de aprovechamiento de 15.000 m³ al Consejo Comunitario de la Asociación Campesina Integral del Atrato COCOMACIA. Por lo tanto, se debe eliminar este duplicado, lo que equivaldría a un descuento de 13.000 m³ del volumen total otorgado por Codechocó.

3. Resolución 1354 de 2018

La Corporación expone que la Resolución 1354 del 22 de octubre de 2018 autoriza el aprovechamiento de 10.000 m³ y no de 12.198 m³ como se refleja en la base de datos de Concepto Técnico 001 de 2022.

Tabla 3. Acto administrativo bajo el número 1354 para la autorización de aprovechamiento forestal persistente

A	B	C	D	E	F	G
No.	Conti	NUMERO	AREA AUTORIZADA	FECHA EXPEDICIÓN	SOLICITANTE	VOLUMEN BRUTO
105	1	1354	400	22/10/2018	CONSEJO COMUNITARIO DE PUERTO	12198

Fuente: Anexo 2. Base de datos Final SUNL – VITAL 2018-2022

Una vez revisada la Resolución 1354 del 22 de octubre de 2018 se resalta lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Conceder autorización de aprovechamiento forestal persistente, al Consejo Comunitario Mayor de Puerto Echeverry "Corregimiento Puerto Echeverry", Representado Legalmente por el señor FERMIN CORDOBA PALACIOS (...)

ARTICULO SEGUNDO: Que por tratarse de un área Productora con Plan de Ordenación Forestal de Cuenca del Rio Baudó 360.587 (POF) hectáreas, se permitirá el aprovechamiento forestal persistente de acuerdo con el Plan de Corta y teniendo en cuenta los criterios de sostenibilidad del recurso, para la primera y única Unidad de Corta, para ello se autorizará aprovechar un

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

volumen de Diez mil metros cúbicos..." (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anteriormente expuesto, es posible determinar que el volumen autorizado al Consejo Comunitario Mayor de Puerto Echeverry es de 10.000 m² y por lo tanto se deberán descontar 2.198 m² del volumen total otorgado por Codechocó.

En atención al anterior análisis y a las correcciones pertinentes para cada caso, respecto a cada acto administrativo analizado, se encuentra que el valor a descontar del volumen total otorgado por la Corporación es de 25.198 m², tal y como se observa a continuación:

Tabla 2. Volumen por descontar del volumen total otorgado por Codechocó para aprovechamiento forestal persistente

Resolución	Volumen por descontar (m3)
1619 de 2016	10.000
0329 de 2019	13.000
1354 de 2018	2.198
Total	25.198

Fuente: Elaboración propia.

Así las cosas, al realizar las correcciones pertinentes a la base de datos (Anexo 1. Base de Datos Ajustada), se calcula que el volumen otorgado por la Corporación fue de 1.071.262,43 m³. De tal forma que comparado con el volumen fijado por este Ministerio mediante la Resolución 1354 del 19 de julio de 2018 (1.073.460,60 m³) se encuentra que Codechocó tiene un saldo a favor correspondiente a 2.198,17 m³ como se observa a continuación:

Tabla 3. Porcentaje de agotamiento del cupo fijado por la resolución Minambiente 1354 de 2018

Descripción	Volumen (m3)	Porcentaje de uso
Volumen cupo fijado Resolución Minambiente 1354 del 2018	1.073.460,60	100%
Volumen otorgado por autorizaciones	1.071.262,43	99,8%
Diferencia	2.198,17	0,2%

Fuente: Elaboración propia.

En función de lo anteriormente relacionado, es posible concluir que la Corporación no ha excedido el volumen autorizado por este Ministerio y que por el contrario presenta un volumen remanente de 2.198,17 m³ correspondiente al 0,2% del cupo total fijado.

4. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la información analizada en el presente concepto, se ha identificado que existen discordancias entre los valores otorgados en las Resoluciones de autorización de aprovechamiento forestal y los consignados en la base de datos final consolidada por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales.

Tras realizar las correcciones pertinentes, se determinó que el valor real otorgado por la Corporación es de 1.071.262,43 m³ y no de 1.096.460,43 m³ como se

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

estableció en el Concepto 001 de 2022. En consecuencia, no se excedió el cupo de aprovechamiento fijado para Codechocó por parte de este Ministerio en la Resolución Minambiente 1354 de 2018.

En este sentido, desde el punto de vista técnico, se recomienda cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 259 de 2022 (expediente SAN 149) por la inexistencia del hecho investigado. (...)"

Una vez analizados los argumentos expuestos en la solicitud de cesación, los documentos obrantes en el expediente y el contenido del Concepto Técnico No. 022 del 26 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental formula las siguientes consideraciones:

Del examen de las actuaciones adelantadas dentro del expediente sancionatorio ambiental identificado con el número SAN-00149, se advierte que la apertura del procedimiento se fundamentó en los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 001 del 22 de julio de 2022, elaborado por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En dicho documento técnico se indicó, con base en la información reportada en la plataforma VITAL – SUNL, que la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO habría excedido el cupo de aprovechamiento forestal persistente fijado mediante la Resolución 1354 del 19 de julio de 2018, en un porcentaje del 2,14 %, lo cual correspondería a un volumen adicional no autorizado de 22.999,83 m³.

Este presunto exceso fue considerado como el fundamento fáctico que motivó la apertura del procedimiento mediante Auto No. 259 del 28 de julio de 2022, al configurarse, en apariencia, un incumplimiento del límite global de aprovechamiento fijado por el Ministerio. De igual forma, en relación con un eventual incumplimiento de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, se tuvo como sustento la información registrada en la misma aplicación.

Sin embargo, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la Corporación aportó elementos técnicos y documentales dirigidos a controvertir la configuración de los hechos objeto de reproche. En particular, mediante radicado No. 2023E1004251 del 8 de febrero de 2023, CODECHOCÓ puso en conocimiento de esta Cartera Ministerial una serie de inconsistencias detectadas en la base de datos utilizada como sustento del inicio del proceso sancionatorio, las cuales inciden directamente en el cálculo del volumen total autorizado.

Dentro de dichas inconsistencias se identificó la inclusión de un acto administrativo expedido en el año 2016, esto es, por fuera del periodo de vigencia de la Resolución 1354 de 2018; la duplicación del registro correspondiente a una resolución emitida en 2019; y un error en el reporte del volumen consignado en la misma resolución que otorgó el cupo asignado, al registrarse un volumen superior al efectivamente autorizado. Tales observaciones fueron respaldadas con los respectivos actos administrativos, lo cual permitió constatar, de manera objetiva, los errores materiales advertidos.

Con base en dicha información, esta Autoridad procedió a realizar un nuevo análisis técnico de la base de datos consolidada, en el cual se depuraron los registros duplicados, se excluyeron los actos administrativos extemporáneos y

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

se corrigieron los errores de transcripción. Como resultado de dicha revisión, se determinó que el volumen efectivamente autorizado por CODECHOCÓ ascendió a 1.071.262,43 m³, cifra inferior al cupo máximo asignado mediante la Resolución 1354 de 2018, que corresponde a 1.073.460,60 m³. En consecuencia, se concluye que la Corporación no incurrió en exceso alguno, sino que conserva un volumen remanente de 2.198,17 m³, equivalente al 0,2% del cupo autorizado.

Adicionalmente, en cuanto a la supuesta inobservancia de lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017, se verificó que CODECHOCÓ expidió los respectivos Salvoconductos Únicos Nacionales (SUNL) a través de la plataforma VITAL, conforme lo exige la normativa vigente. No obstante, se acreditó que en determinados municipios del departamento del Chocó no existe cobertura de internet o ésta es limitada, razón por la cual, de manera excepcional, la expedición de salvoconductos se realizó conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Resolución 1909 de 2017¹, disposición que faculta expresamente a las autoridades ambientales para emitir salvoconductos en papel preimpreso en aquellos territorios que carezcan de conectividad, de acuerdo con los informes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta actuación encuentra respaldo normativo y se enmarca en las excepciones legalmente previstas, por lo cual no puede configurarse como incumplimiento.

De lo anterior se colige que han desaparecido los fundamentos de hecho que motivaron la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, por cuanto la conducta atribuida inicialmente a la Corporación, esto es, la presunta superación del volumen autorizado y el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017, ha sido desvirtuada mediante prueba técnica, objetiva y verificable.

En este contexto, se configura plenamente la causal de cesación establecida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en virtud de la cual el hecho investigado no es constitutivo de infracción ambiental. Esta conclusión se impone no solo como garantía del principio de legalidad que rige el derecho sancionatorio ambiental, sino también como expresión del deber de actuación conforme a la verdad material, la buena fe, la economía procesal y la eficacia administrativa.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

De otro lado, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

¹ Artículo 6. Municipios sin cobertura de internet o con ancho de banda mínimo. Para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que requieran del SUNL y se encuentren ubicados en municipios sin cobertura de internet o con ancho de banda mínimo, de acuerdo con los Informes Trimestrales de TIC por departamento, generados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, las autoridades ambientales competentes deberán expedir los ejemplares de salvoconducto en papel pre impreso de acuerdo con la numeración que para tal fin asigne el MADS y de acuerdo con el formato del Anexo 2. CARACTERÍSTICAS DEL SUNL y el contenido establecido en el Anexo 3. CONTENIDO DEL SUNL, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. Los municipios sin cobertura de internet o con ancho de banda mínimo, se indican en el Anexo 4. MUNICIPIOS SIN COBERTURA DE INTERNET, listado que será actualizado anualmente de acuerdo con los Informes Trimestrales de TIC por departamento, generados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para lo cual no se requerirá de la modificación de la presente resolución.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

A su turno, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, contempla:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Con observancia de las normas previamente transcritas, y teniendo en cuenta la cesación del presente procedimiento sancionatorio, así como la inexistencia de situaciones pendientes de resolver, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará el archivo del expediente SAN-00149.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto 259 del 28 de julio de 2022, en contra de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, por configurarse la causal 2º del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ** a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto, se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo 3. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 4. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Expediente SAN-00149.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 OCT 2025



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento Hincapié /Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Acoge: Concepto técnico 22 del 26/07/2024

Revisor técnico: Zulenny Carrasquilla/Ingeniera Ambiental Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN-00149.